Esquel, 02 de octubre de 2026.-

------**VISTO**: La apelación de la parte actora, Sra. <PER_1> , contra la imposición de costas, el 7/9/26 y;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- La jueza, resolvió: a) Imponer las costas por su orden relativas al acuerdo sobre al cuidado personal de los niños y b) Regular los honorarios de la Dra. <PER_2> … por el juicio de alimentos en el equivalente al 15% del monto del proceso, que no podrá ser inferior a $805.130,20 (10 JUS).----------

------II.- A la apelación por la imposición de costas: Sostuvo la actora que las costas debieron imponerse a la demandada.----------

------Alega que la pretensión principal fue la asistencia alimentaria y para determinarla hubo que discernir sobre el cuidado de Juan en la vida diaria.--

------Que siempre fue la progenitoria la que tuvo al niño a su cuidado. Que la jueza al resolver como lo hizo entendió que la cuestión se resolvió por acuerdo de partes, sin embargo no analizó cuál fue la conducta de su progenitor que diera lugar a acordar sobre tal régimen de cuidado dado que él pretendió –según la recurrente- un régimen de cuidado alternado que finalmente no se acordó dado que se terminó reconociendo un cuidado compartido, indistinto, con residencia principal en el domicilio materno, tal como lo había solicitado la progenitora.----------

------Que este arreglo recién tuvo lugar en la instancia de mediación ordenada mediante providencia del 3/7/26.----------

------La intervención judicial, la producción de prueba, la actuación del ETI, la escucha personal y reservada del niño y la derivación a mediación fueron necesarias para que el progenitor finalmente receptara

Documento anonimizado por AymurAI

una modalidad de cuidado.----------
------Sostiene que el acuerdo arribado no demuestra que la cuestión haya carecido de controversia.----------
------III.- A la apelación de los honorarios regulados al punto 5.- respecto al juicio de alimentos: Sostiene que haberle regulado el 15% del monto del proceso, que no puede ser inferior a $805.130,20 resultan exiguamente bajos.----------
------IV.- El 7/9/26, del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria. La demandada contestó mediante ID 2513764. Luego de aclarar el contexto procesal y precisar el objeto del presente proceso atacó los agravios vertidos por la contraria para, finalmente, pedir se rechace el recurso articulado y se confirme la sentencia apelada.----------
------V.- Resumidos de esta manera los agravios, trataremos, en primer lugar, la apelación articulada en orden a las costas impuestas por su orden respecto a la cuestión relacionada con el régimen de cuidado personal homologado.----------
------De las constancias de autos se desprende que el objeto por el cual la actora promovió la presente acción fue la fijación de cuota alimentaria.----------
------El demandado contestó demanda y al llevarse a cabo la audiencia de vista de causa el progenitor refirió que poco veía al niño.----------
------En esa misma audiencia, respecto a esta puntual cuestión que no había sido objeto de la demanda, la Dra. <PER_2> hace saber la propuesta que estaría en condiciones de ofrecer la actora. Como allí las partes no pudieron ponerse de acuerdo, la jueza instó a que las partes presentaran sus propuestas por escrito.----------
------Así, mediante ID 2154742 lo hizo la actora. Se corrió traslado. Fue contestado por el progenitor e hizo lo propio.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------El 3/3/26 atendiendo que no arribaban a acuerdo alguno, la jueza remitió las actuaciones a la Oficina de Mediación. Concomitantemente, se siguió con el proceso relacionado con los alimentos.----------
------Finalmente luego de una intensa actuación de la Oficina de Mediación, las partes arribaron a un acuerdo donde "…los progenitores acordaron un régimen de relación y comunicación amplio y flexible en favor del progenitor no conviviente….".----------
------De tales constancias surge entonces que el acuerdo arribado, más allá de las primeras desaveniencias entre los progenitores, fue instado primero por la jueza y luego por la oficina de Mediación acudida a instancia de la Magistrada.--------
------Siendo ello así y teniendo en cuenta además que el objeto del presente proceso fue la fijación de alimentos mas no el régimen comunicacional que a la postre se acordó, parece justo y equitativo resolver el tema de las costas como lo hiciere la jueza de grado.--
------VI.- Pasando ahora a la apelación de los honorarios regulados a la Dra. <PER_2> se agravia la parte porque entiende que los fijados por la jueza carecen de fundamentación dado que la sentenciante se limitó a citar los artículos de la ley arancelaria local y que los mismos resultan bajos.----------
------Que para la fijación de los honorarios profesionales respecto a su actuación en procesos de alimentos son de aplicación las normas de los arts. 22, 24, 29, 38 y ccdtes. de la ley arancelaria local.------
------El Art. 29 establece que en los procesos sobre derecho de familia, el mínimo arancelario es de ocho (8) Jus. y, cuando existe acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el artículo 24. Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en

Documento anonimizado por AymurAI

forma privada deberá fijarse un monto no inferior a ocho (8) Jus, para cada abogado interviniente. Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° de la presente Ley.----------

------A su vez, el art. 24 del mismo texto legal estipula que en los procesos por alimentos, el monto base será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimentos.----------

------A las presentes actuaciones se le dio el trámite de los juicios sumarios. En su virtud se debe tener en cuenta también las pautas del art. 38 de la ley XIII N° 4 del DJP.: "…Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.----------

------Siendo ello así y concluidas las actuaciones por acuerdo homologado luego de haberse producido la prueba y llevarse a cabo la audiencia de vista de causa, se debe tomar como parámetro las pautas del art. 6 de la ley arancelaria local.----------

------En esa inteligencia, el porcentual fijado por la jueza respetó los allí dispuestos por lo que el 15% fijado debe mantenerse.----------

------Ahora bien, no ocurre lo mismo en cuanto a los mínimos legales entendiendo que estos debieron fijarse en 20 JUS debido a que se trató de un juicio de

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento que culminó con sentencia homologatoria después de haberse llevado la audiencia de vista de causa.----------

------Por lo que la sentencia debe revocarse en el sentido de que se mantiene el equivalente del 15% del monto del proceso los honorarios regulados a la Dra. <PER_2> modificándolos en el sentido que no podrán ser inferiores a 20 JUS más el IVA de corresponder.-------

------VI.- Costas de Alzada por su orden dado que no se hizo lugar al tema de la imposición de costas en torno al régimen comunicacional y la letrada sólo logró revisión respecto a su emolumentos pero en torno al mínimo legal en la cuestión de sus honorarios (art. 69 párrafo segundo del CPCyC.).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONFIRMAR** el punto 4. de la parte resolutiva de la sentencia registrada al N° 156/2026 del 31/8/26, por los motivos dados en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

------**2°) CONFIRMAR**, parcialmente, el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia referida en el punto anterior fijando en definitiva el mínimo legal establecido en 20 JUS, más el IVA de corresponder.-----

------**3°)COSTAS** de Alzada por su orden (conf. art. 69, párrafo segundo del CPCyC.) **REGULAR** los honorarios de las profesionales intervinientes en esta instancia, Dras. <PER_2> y <PER_3> en 8 JUS a cada una de ellas, más el IVA de corresponder.-

------**4°)REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**----------

------La presente sentencia es suscripta por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 279 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI